



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal N° 13283-2017-01578, por violación que sigue La Fiscalía General del Estado en contra de Intriago Quiroz Ramón Eduardo. “La valoración de la prueba y la política criminal en los delitos sexuales”.

Autoras:

Santiago Xavier Alcívar Tenelema.

María José Macías Vera.

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Santiago Xavier Alcívar Tenelema y María José Macías Vera, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Penal N° 13283-2017-01578, por violación que sigue La Fiscalía General del Estado en contra de Intriago Quiroz Ramón Eduardo. “La valoración de la prueba y la política criminal en los delitos sexuales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 29 de febrero de 2019

Santiago Xavier Alcívar Tenelema
C.C. 1312696493

María José Macías Vera
C.C. 1316384401

ÍNDICE.

Portada	
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1
1. MARCO TEÓRICO.....	3
1.1. Delito sexual.....	3
1.2. Violación.....	5
1.2.1. Elementos del delito de violación.....	7
1.3. Abuso sexual.....	9
1.3.1. Factores de riesgo del abuso sexual.....	10
1.3.2. Tipos de abuso sexual infantil.....	11
1.4. La prueba.....	12
1.4.1. Clases de Prueba.....	15
1.4.1.1. Prueba documental.....	15
1.4.1.3. Prueba pericial.....	19
1.5. La valoración de la prueba penal.....	20
1.6. La presunción de inocencia.....	24
1.7. Política Criminal.....	25
2. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2017-01578.....	30
2.1. Análisis de los hechos.....	30

2.2.	Análisis de la Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí.....	49
3.	CONCLUSIONES.	56
4.	BIBLIOGRAFÍA	60

INTRODUCCIÓN.

Al proceso al cual se va a analizar, revierte gran importancia ya que se basará en el estudio sobre la política criminal y la incidencia que esta tiene en la valoración de pruebas en delitos sexuales; pretendiendo establecer cómo se incorpora y se analizan las pruebas en los delitos de violación sexual a menores de edad.

También se analizará el problema puntual como es el que luego de agotarse la actividad probatoria en el proceso ordinario en relación a los delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, se llega a tener como único elemento de cargo la declaración de la víctima, es factible imponer una sentencia condenatoria sin transgredir la presunción de inocencia. Es decir se pretende contrastar como se viene aplicando el principio de libre valoración en las resoluciones de los referidos delitos.

La palabra prueba está presente en toda manifestación de la vida, ya que probar es demostrar que un hecho ha existido de un modo determinado y no de otro, por lo mismo la actividad probatoria, busca siempre descubrir la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. En el proceso penal, en donde prevalece el principio constitucional de “presunción de inocencia”.

La actividad probatoria es mucho más compleja, por lo que el juzgador para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, tiene que analizar en profundidad la prueba actuada por las partes, y a través de ella, lograr el convencimiento

de culpabilidad o de inocencia de una persona, es por ello, que uno de los tópicos más complejos en la actividad procesal es la valoración de la prueba dentro de un proceso penal, pues ésta se constituye sobre la base de un razonamiento llevado a cabo por el juzgador con sujeción lógica, a leyes científicas o a la máxima de la experiencia, es decir bajo un criterio de racionalidad, pues este razonamiento debe partir de un indicio o varios indicios efectivamente acreditados en el proceso mediante una actividad probatoria válida en concordancia a las exigencias del principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Delito sexual.

El Diccionario Jurídico Cabanellas (2008), indica que delito sexual es: “Un hecho antijurídico, culpable, doloso y castigado con una pena” (Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 115).

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Ossorio (2012), cita a Jiménez de Asúa, quien señala que el delito sexual se entiende como: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (Ossorio, 2012, pág. 292).

De la Vega (2009), en la revista sobre delitos sexuales acota:

Los delitos sexuales, desde mi particular punto de vista, son infamantes, humillantes, denigrantes, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de ésta, atentan contra la dignidad de las personas, contra su pudor, su vida, sus relaciones y su familia, y en muchas ocasiones los daños van mucho más allá de lo físico, pues una vejación de este tipo, deja huellas de tipo psicológico en las víctimas y en muchas circunstancias dañan tanto a la víctima que no vuelve a tener una vida sexual y social normal. (De la Vega Hernández, 2009, págs. 12-13).

Pérez (2001), en su publicación Dictámenes sexológicos por delitos sexuales, manifiesta:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana. (Pérez, 2001, pág. 13).

Muñoz (1999), en su libro sobre Derecho Penal, manifiesta sobre la libertad sexual:

Consiste en aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo.

Con los niños, niñas y adolescentes, lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales. (Muñoz Conde, 1999, pág. 195).

De manera general se puede definir al delito como la acción antijurídica y culpable, señalando que consiste en el acto u omisión de una conducta que se encuentra tipificada en la ley y que es contraria al derecho

Al delito sexual se lo entiende como la acción u omisión de una conducta que constituye un crimen contra la integridad sexual de una persona. Los delitos sexuales se encuentran tipificados en los diferentes códigos penales en diferentes países, enunciados como delitos contra la libertad sexual, la integridad sexual, contra las costumbres, contra la moral, etc.

El delito sexual o violencia sexual, es una realidad de graves proporciones; siendo necesario considerar que no todos los delitos sexuales llegan al sistema de justicia, por lo tanto la información que la fiscalía pueda brindar en cuanto a las estadísticas sobre denuncias de este delito no es la cifra real de los abusos sexuales que se cometen, puesto que muchas mujeres por vergüenza de haber sufrido este tipo de agresión prefieren mantenerlo oculto, ya que se encuentra inmerso en el pudor, en su intimidad propia, en su piel, su ser, su moral y su pensamiento.

Se puede en síntesis indicar que los delitos sexuales son conductas punibles que lesionan el derecho a la libertad sexual y en alto grado a la integridad de la persona, lo cual se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo que es independientemente la edad o sexo de la misma.

1.2. Violación.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA acerca del delito de Violación, indica: “violación es el acceso carnal con una mujer contra o sin su voluntad, cuando para lograr su propósito el culpable usa la fuerza o intimidación”. (OMEBA, 1996, pág. s.p.).

Esta definición es fácilmente cuestionable puesto que la pone a la mujer como la única víctima de éste delito, siendo el caso de que también lo puede ser un hombre, un niño, un anciano, quienes son las personas de más vulnerabilidad para la consumación de un delito de este tipo.

La violación como delito no ha sido considerada como tal dentro de la sociedad, puesto que para que sea entendida de esa manera tuvo que pasar mucho tiempo, hasta que el hombre se organice y se le conceda ciertos derechos limitados, que el ordenamiento jurídico se encarga de proteger y hacerlos cumplir.

Para Goldstein (2006), la violación es “el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta” (Goldstein B. , 2006, pág. 5). Esto es por ejemplo en el caso de que la víctima sea un menor de edad, o

cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o alguna circunstancia parecida no tuviere las fuerzas necesarias para defenderse.

El delito de violación es el que mayor problema ha causado en la sociedad, y a la mayoría de las legislaciones, estableciéndose particularidades entre ellas, en cuanto a su tratamiento y a su definición. Diversos autores coinciden en señalar que la violación es un acto sexual, acceso carnal, cópula, etc. con persona viva en donde se produce la anulación de la voluntad de la persona violada, ya sea porque el violador utilizó la fuerza física, intimidación o porque el sujeto pasivo no podía resistir por estar privado de la razón o por ser menor de edad.

Cabanellas (2008), manifiesta que violación:

Es un delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete, ya siendo carnalmente con una mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza grave o intimidación, contra su voluntad presunta por encontrarse privada temporal o permanentemente del sentido, por enajenación mental anestesia, desmayo por faltarle madurez a su voluntad para consentir un acto tan fundamental, para su concepto público o privado. (Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 116)

Albarca (2006), define a la violación como “La relación sexual de un varón y una mujer consumado por la fuerza y sin consentimiento de uno de ellos”. (Albarca Galeas, 2006, pág. 28).

Carrara (2005), señala que violación es:

- El acceso carnal con una persona del mismo sexo o del otro sexo en cualquier de las siguientes condiciones:
- a. Cuando es menor de doce años.
 - b. Cuando se encuentre sin razón, con pérdida de la conciencia
 - c. Cuando por enfermedad o cualquier otra incapacidad física no pudiere resistir.
 - d. Cuando fue por imposición física o de terror. (Carrara, 2005, pág. 48)

1.2.1. Elementos del delito de violación.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 171, del Código Orgánico Integral Penal (2014), se puede señalar que los elementos esenciales del delito de Violación son:

Acceso carnal

Estar la víctima privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

Uso de violencia, amenaza o intimidación.

Ser la víctima menor de catorce años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

1.2.2. Sujetos del delito de violación.

En los delitos de violación se pueden encontrar dos sujetos: activo y pasivo. El sujeto activo, puede ser tanto hombre como mujer, partiendo de lo indicado y considerando lo que establece el Artículo 171 del COIP (2014), para que exista violación, no solo es necesaria la introducción del miembro viril, sino también de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.

Artículo 171.- Violación: “Es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía anal, vaginal, oral; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete será sancionado con una pena de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiere resistirse.

b. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

c. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior, cuando:

a. Cuando la víctima como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

b. La víctima como consecuencia de la infracción contrae una enfermedad grave o mortal.

c. La víctima es menor de diez años.

d. La o el agresor es tutora o tutor

- e. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- f. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor o agresora por cualquier motivo.

En todos los casos si se produce la muerte de la víctima la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

Tenca (2001), en su obra *Delitos Sexuales*, manifiesta:

En el caso de la violación a menores de edad, refiriéndonos estrictamente al caso de niños, por lo general el sujeto activo del delito de violación, es una persona que se encuentra dentro de su círculo social. Independientemente de si es cometido por un hombre o por una mujer. Se trata de personas que están en contacto con los menores, que han tenido un tiempo prudente para venir estudiando el lugar donde cometerán el ilícito, así como también el momento preciso para hacerlo. (p. 38).

De acuerdo a las estadísticas de la UNISEF (2014), consideran que la mayor parte de sujetos activos en el delito de violación a los menores de edad, son padres, padrastros, abuelos. Es decir personas con las que el menor se relaciona a diario. Luego vendrían amigos, maestros, y desconocidos. El sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico que ha sido lesionado; es la persona hombre o mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto.

Tenca (2001), discurre que se puede también indicar que: “No entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución, o si ha perdido la virginidad” (p. 39).

Si se toma en consideración lo establecido en el Artículo 171 del COIP, se puede determinar que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser un hombre o

una mujer; además se considera como sujeto pasivo “a una persona de cualquier sexo”. para que ésta pasividad de lugar a aquel acto delictuoso que consuma el delincuente, debe existir de por medio el acceso carnal; la violencia, amenaza o intimidación; que la víctima sea menor de catorce años y que la víctima se halle privada de la razón o del sentido. La discusión más importante en torno a este delito se centra en el límite de edad, es decir, hasta que edad debe protegerse el desarrollo sexual del menor. El COIP siguiendo la tendencia de la mayoría de las legislaciones, ha preferido fijar la edad del sujeto pasivo, en lugar de correr el riesgo de dejar al juez la facultad de apreciar, caso por caso, la capacidad de la persona ofendida.

Cabanellas (2003), en referencia al sujeto pasivo indica: “El Sujeto Pasivo del delito es la víctima del mismo, quién en su persona, derechos, bienes o en los suyos le han producido una ofensa penada por la ley” (s,p.).

La legislación Ecuatoriana considera que tanto un hombre como una mujer pueden ser sujetos pasivos de éste delito, hasta que no hayan dado su consentimiento para ese acceso carnal y éste se haya producido; considerando lo tipificado en el Artículo 171, del COIP, prevalece que: “si la persona ha prestado su consentimiento y tiene menos de catorce años de vida, nos encontramos frente a un caso de violación” (p. 77).

1.3. Abuso sexual.

Martínez (1988) define el abuso sexual como: “la participación del niño en actividades sexuales que no puede comprender, para las que no está preparado por

su desarrollo, a las que no puede otorgar su consentimiento y que violan tabúes sociales y legales” (p.32).

Se trata de cualquier acción por parte de un adulto que pretende incluir a un niño o niña en cualquier situación que plantee la satisfacción o placer sexual para el adulto. Incluye cualquier tipo de acción en las que se utiliza deliberadamente al niño o niña para fines sexuales, se debe entender como analizaremos más adelante que el abuso sexual no solo se limita a una relación sexual, existen muchas maneras de abusar sexualmente de un niño o niña, todas las cuales están incluidas dentro de esta acepción y que son castigadas por la sociedad y por las normas legales vigentes.

1.3.1. Factores de riesgo del abuso sexual.

Los factores de riesgo son elementos de distinta naturaleza que pueden contribuir al cometimiento de un abuso sexual, en este caso, y que son de gran importancia para la identificación y prevención de estos actos.

Baita y Moreno (2015) manifiestan describen algunos factores de riesgo como:

- Presencia de un padrastro
- Falta de cercanía en la relación materno-filial
- Madres sexualmente reprimidas o punitivas.
- Padres poco afectivos físicamente.
- Insatisfacción en el matrimonio.
- Violencia en la pareja.
- Falta de educación formal en la madre.
- Bajos ingresos en el grupo familiar.
- Abuso de alcohol o drogas por parte del ofensor.
- Impulsividad y tendencias antisociales por parte del ofensor.
- Antecedentes en los adultos de maltrato físico, abuso sexual o negligencia afectiva en la infancia, o haber sido testigo de la violencia

Discapacidad psíquica en el progenitor no ofensor.
Dificultades en el control impulsivo del adulto ofensor.
Relaciones familiares con un marcado funcionamiento patriarcal.
Fácil acceso a las víctimas, no solamente incluye a familiares, sino también a maestros, profesores, cuidadores.(Baita & Moreno, 2015, p. 33).

Estos factores de riesgo pueden ayudar a la detección oportuna y sobre todo a la prevención de un abuso sexual infantil, como indicadores de potenciales agresores y agredidos. Además también se plantean consideraciones como la edad del niño/a, cuanto menor sea en más fácil incluirlos en prácticas sexuales que ellos no comprenden, así como también si el niño sufre algún tipo de discapacidad, si ha existido antecedentes de abuso sexual en sus contra y finalmente existe mayor frecuencia de abuso sexual en contra de las niñas.

1.3.2. Tipos de abuso sexual infantil.

Dentro del abuso sexual infantil se pueden establecer algunas consideraciones, principalmente el hecho de las consideraciones legales que caracterizan el abuso sexual infantil. Arredondo (2008) describe algunas consideraciones del abuso sexual como:

- La edad: hasta la primera fase de la adolescencia corresponde al abuso sexual infantil; luego, a partir de estas edades se debe hablar de “acoso sexual”.
- La edad del agresor en asimetría con la del niño.
- La coerción, autoridad o influencia que puede utilizar el agresor.
- El beneficio del adulto.
- Su naturaleza abusiva es independiente del uso de la coerción, de la existencia de contacto genital o físico, de la persona que inicia la actividad o de las lesiones que pueden tener lugar. (Arredondo, 2008, p. 23).

Coherentemente con estas consideraciones, el abuso sexual puede ser dividido en las siguientes categorías:

Según el tipo de relación, es decir, la relación entre el agresor y el agredido en:

- Paidofilia, entendido como un delito homosexual o heterosexual contra un niño/a.
- Hebofilia, que es el comercio sexual entre un adulto y un/a adolescente.
- Incesto, señalado como la relación sexual con personas del entorno familiar.

Según el tipo de abuso, en:

- Contacto físico sexual, penetración oral, anal o vaginal por, o en unión con, el órgano sexual de otra persona; penetración anal o vaginal con un objeto, realizada por otra persona.
- Tocamiento intencionado con o sin agresión, de mamas, genitales, zona anal, etc., con o sin ropa.
- Estimulación del área perineal del/la agresor/a por parte del niño/a.
- Inducción al/la menor a penetrar o pseudo penetrar al/la agresor/a.
- Tomar o mostrar fotografías o películas de carácter sexual explícito o simulado con el fin de satisfacer al/la agresor/a.
- Hacer partícipe u observador/a al/la niño/a en actos sexuales con objeto de buscar la excitación o la gratificación sexual, agresión o degradación, etc.
- Masturbación en presencia de un/a niño/a.
- Exposición de los órganos sexuales a un/a niño/a con el propósito de obtener excitación o gratificación sexual.
- Solicitud indecente o seducción verbal explícita. (Arredondo, 2008, p. 24).

Como se puede observar el abuso sexual infantil no solamente se refiere a una relación sexual, con penetración como se cree generalmente, sino a cualquier tipo de acto que tenga fines sexuales y que se incluya a niños con o sin su consentimiento.

1.4. La prueba.

González (2006) en su libro *La Prueba en el Proceso Penal* menciona:

El fiscal es un órgano no colaborador de la jurisdicción que, orgánicamente informado por el principio de unidad, dependencia y funcionalmente por el de imparcialidad, tiene por objeto promover en el proceso la defensa de la legalidad, la realización del interés pública y la protección de los derechos de los ciudadanos. (González, 2006, pág. 17).

El procedimiento penal actualmente está integrado en una sola normativa, esto es en el Código Orgánico Integral Penal, la prueba es la parte esencial del proceso,

importancia que es común en todas las ramas del Derecho. La prueba constituye entonces la única forma legal mediante la cual comprobamos un hecho o una acción de la cual puede resultar la verdad o falsedad de lo argumentado por partes procesales en su defensa.

En la actualidad, en materia Penal a la prueba la anuncian y la obtienen tanto la víctima, el procesado y el Fiscal que en este caso sería la Fiscalía General del Estado. Si bien, éste último como titular del ejercicio de la acción penal en delitos del ejercicio público de la acción, recolecta los elementos de convicción a fin de llevar al procesado a juicio y que este sea sancionado por sus acciones u omisiones dolosas o culposas, no es menos cierto, que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 11 de dicho cuerpo normativo, se reconoce el derecho de la víctima, a intervenir en el proceso, a ser tratada en condición de igualdad, y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana, así como a contar con un defensor público, a ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

De la misma manera el Artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal señala que en el día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas. Luego, el artículo 615, en relación a la práctica de pruebas, señala que la o el presidente del tribunal después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada. De ahí que podemos deducir que no solo puede producir prueba en el juicio el fiscal o procesado, sino también la víctima.

Desde cualquier perspectiva es necesario analizar la prueba como una figura jurídica que permite demostrar nuestras afirmaciones o negaciones, y que forma parte medular en el procedimiento oral. Para el tratadista López (2008) “la prueba es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho refutación completa de una falsedad” (pág. 327). Es decir que la prueba es la única forma de demostrar la realidad de un hecho, y que esta figura jurídica nace del principio constitucional de contradicción, ya que la prueba nos permite refutar y demostrar lo contrario.

Así mismo se establece que “la prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”(Cabanellas, 2012, pág.789). Las pretensiones litigiosas de las partes en cualquier materia son el punto de partida para encaminar las acciones legales, la etapa probatoria y la forma de alcanzar las pretensiones de las partes.

En el Artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (2014) norma: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (pág. 169). De la lectura de la norma citada, se verifica que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Por otra parte el Derecho Penal tiene una doble función que en cierta forma es contradictoria, por un lado protege los bienes jurídicos de las personas o víctimas, y por otra los restringe, desde el punto de vista de la víctima el Derecho Penal busca la sanción de la infracción y la reparación del daño a la víctima o sus familiares, y desde la otra parte, que es la persona que cometió la infracciones busca la imposición de una sanción pero, evita la venganza privada y protege sus derechos como al

debido proceso y el derecho a la defensa. Sin embargo, tratándose del proceso penal en un sistema acusatorio, y en torno al tema que nos ocupa, lo importante o esencial es no olvidar que en éste tipo de sistemas todo gira en torno a la centralidad del juicio oral, que es la etapa en la que se ofrece la evidencia, la que debe ser ofrecida en el marco de un conjunto de principios que ante todo buscan generar información de buena calidad, para que el juez al que se va a tratar de convencer conforme al artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, cuente con información de alta fiabilidad.

1.4.1. Clases de Prueba.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 498, señala específicamente que los medios de prueba son tres:

1. Prueba documental.
2. Prueba testimonial.
3. Prueba pericial. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 352).

1.4.1.1. Prueba documental.

La prueba documental está formada por elementos que pueden ser de soporte físico o material, creada mediante un acto que se limita a la representación de un hecho humano allí plasmado, que se relacionen entre sí para probar o esclarecer algo, y que estén en dominio de las partes de manera que puedan ser presentadas en el juicio dentro del término procesal pertinente.

Existen tres características fundamentales que todo documento debe poseer para ser valorado como una prueba: la primera característica es que tenga nexo causal

con el proceso penal; la segunda característica, es que se encuentre en poder de una de las partes procesales o de un tercero y que sea posible su reproducción u observación, y la tercera característica, es que sean auténticos, es decir que para su justificación se requerirá una comparación de firmas o pericias documentales especialmente en caso de falsificación.

El artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal nos permite analizar 6 reglas generales por las cuales se rige toda prueba documental:

La primera regla.- el reconocimiento de documentos y firmas que se encuentren en los mismos se los realizara de manera voluntaria por parte de la persona procesada.

La segunda regla.- es el derecho que tienen las partes procesales a través de su Abogado o el Fiscal de requerir informes sobre datos que consten en registros o archivos que tengan nexo causal con el juicio.

La tercera regla.- la correspondencia física y virtual será de uso exclusivo de las partes para determinado juicio y no podrá ser abierta ni examinada por la contraparte.

La cuarta regla.- se podrá obtener copias certificadas de los documentos que forman parte de otro proceso si reposa en otro archivo público.

La quinta regla.- no se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que no tengan nexo causal con el juicio.

La sexta regla.- se admitirá como medio de prueba todo contenido digital esto en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) que norma que “tendrá validez y eficacia de un documento físico original (...)” (pág. 46). En donde nos establece los requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos para su respectiva validez y eficacia conforme esta ley. (Asamblea Nacional, 2014).

1.4.1.2. Prueba testimonial.

La prueba testimonial es la exposición o relato de un individuo idóneo que es transmitido al juez y a la audiencia para dar conocimiento de las circunstancias del cometimiento de una infracción penal, con el fin de esclarecer la misma. Rendir testimonio constituye un deber de toda persona natural, con ciertas reglas y excepciones establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

La declaración de los testigos pueden ser presenciales o referenciales, pero dentro de la materia penal el principal testigo es el presencial que aunque todo testimonio que sea válido para la determinación y conclusión de un hecho puede ser usado en el proceso siempre que este tenga que declarar solo sobre hechos sobre los que se litiga, más no sobre asuntos que no tengan nada que ver en el juicio

El testimonio de la persona procesada.- rendirá su testimonio en la audiencia de juicio conforme las siguientes reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal:

1. La persona procesada rendirá su testimonio, el mismo que constituye un medio de defensa.
2. No podrá ser inducido u obligado a rendir testimonio en contra de su voluntad.
3. Si dispusiere rendir su testimonio, no se le requerirá juramento de decir la verdad, y los sujetos procesales podrán interrogarlo.
4. El procesado tendrá derecho a contar con un abogado defensor el mismo que podrá ser público o privado y así ser orientado antes de la rendición de su declaración.
5. El Juez informara a la persona procesada sobre sus derechos.
6. Y finalmente el incumplimiento de las reglas 2 y 3 hará nulo el acto.

En ningún caso el procesado podrá declarar sobre asuntos que le ocasionaran responsabilidad penal, ni se le harán ofertas o promesas para poder

obtener su confesión y si el juez considera necesario dispondrá que se amplíe la versión.

Si la persona procesada se declare autora de la infracción, el fiscal igualmente cumplirá con sus actos procesales de pruebas para así llegar a confirmar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

El testimonio de la víctima.- se seguirá las siguientes reglas para su respectiva recepción:

1. Si la víctima decidiera evitar la confrontación visual, deberá solicitar al Juez que se le permita rendir su declaración mediante video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados, y sin dejar de lado sus derechos a la defensa y a contrainterrogar.
2. El Juez deberá asegurarse de la identidad de la persona que rinde su confesión a través de este medio.
3. El juez dispondrá a pedido del fiscal o del defensor público o de la víctima, las medidas especiales para facilitar el testimonio de las víctimas en delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar, especialmente para niños y niñas menores de edad, adolescentes y adultos mayores.
4. El juez adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, principalmente en delitos contra la

integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar.

5. En los casos donde las víctimas son niño, niña, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad, si le solicitan al Juez y si el mismo lo considera necesario, el testimonio se lo receptara con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis.

1.4.1.3. Prueba pericial.

La prueba pericial es un informe que se presenta de forma verbal y escrito expedido por profesionales expertos en el área, especialistas titulados en la materia, debidamente acreditados por el consejo de la judicatura, mismo que organiza el sistema pericial a nivel Nacional.

Los siguientes requisitos deben constar obligatoriamente en un informe pericial:

- El lugar y fecha de la realización del peritaje,
- Identificación del perito.
- Descripción y estado de la persona u objeto peritado.
- La técnica utilizada.
- La fundamentación científica.
- Ilustraciones gráficas cuando corresponda.
- Las conclusiones y la firma.

Dicho informe debe presentarse dentro del plazo ordenado por la autoridad judicial competente en las audiencias o juicio al fuere notificado, de esta manera se podrá explicar y defender el informe y sus conclusiones.

1.5. La valoración de la prueba penal.

En el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, que ya se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, los cuales están determinadas en los siguientes Artículos 498, 501, 502:

Capítulo Tercero. Medios de Prueba

Artículo 498.- Medios de prueba.-

Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia.

SECCIÓN SEGUNDA

El testimonio

Artículo 501.- Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

Artículo 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.
3. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática.
4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

5. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes

o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.

6. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.

7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.

8. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.

9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía

Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.

10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.

11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.

12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.

13. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio.

14. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberán resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.

15. No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 386).

Es evidente que en nuestra legislación la libertad probatoria como principio y regla de la prueba no se desarrolla efectivamente, debido a que no existe una forma

específica para valorar los medios de convicción anunciados como prueba, la única regla válida que enmarca la valoración de la prueba, es que la prueba cualquiera que sea esta; documental, testimonial o pericial debe ser obtenida conforme la Constitución de la República del Ecuador y la ley, tipificada en los artículos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 68).

Toda prueba en contra de este principio legal carece de validez, sin que la valoración del juez sea apelable ya que la legislación penal ecuatoriana no admite segunda instancia para la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba, de hecho los autos y las sentencias son los únicos actos judiciales apelables, por lo que la valoración del juez la hace en base a un solo precepto legal.

La valoración de la prueba es una potestad única y exclusiva del juzgador, y valora para eso los principios de legalidad, libertad probatoria, principio de contradicción, igualdad, etc., pero analizando la norma estos principios se resumen en dos para determinar la admisibilidad de la prueba, que son la autenticidad y la pertinencia de la prueba. Es decir que para que los medios de convicción sean admitidos como prueba estos deberán ser auténticos es decir haber sido obtenidos conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

y pertinentes por cuanto tienen que tener nexo causal con el proceso y no confundir al juzgador.

En cuanto a los elementos de convicción que puedan emplearse en el proceso penal, no existe limitación, tampoco se limita el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio las que en definitiva son las características distintivas del sistema de libre valoración de la prueba.

El sistema acusatorio oral no tienen cabida a las presunciones, el juez tiene libertad para apreciar la prueba en la medida que no contradiga los principios establecidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal y en la Constitución de la República del Ecuador. El juez tiene libre convicción y deberá convencerse según los dictados de su conciencia surgidos espontáneamente de la apreciación tanto de los argumentos, como de las pruebas ofrecidas y debidamente ventiladas en la audiencia de juicio.

García Falconí (2002) define a la valoración de la prueba:

Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, si intelecto, su sabiduría y experiencia, sino sobre todo su honestidad. (p. 56)

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012) define a los derechos humanos como:

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (s/p).

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012) indica como garantías judiciales a:

Los mecanismos ideales para sostener y hacer valer los derechos y las libertades del individuo, es claro el ejemplo cuando dentro de un proceso se sigue una serie de pasos que se enmarcan al respecto de los derechos de las partes que intervienen en un pleito; destacando entre otras: la imparcialidad e independencia de los órganos de administración de justicia, la defensa y la publicidad con la que debe gozar el proceso penal, salvo casos determinados. (s/p).

1.6. La presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia, se encuentra plasmada en la Constitución de la República (2008), en el numeral 2 del Art. 76 que dice textualmente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58).

En el concepto más simple sobre la presunción de inocencia es el cual refiere sobre el derecho que tiene una persona a no ser tratada como culpable mientras no se lo declare así, la misma debe estar en una sentencia condenatoria motivada y en firme. De este concepto, se establece que la dignidad de la persona trae consigo un conjunto de derechos y libertades inherentes a dicha condición, cuya observancia y protección forman parte de los presupuestos básicos de una sociedad, por lo que el Estado tiene el deber de cumplirlos conforme está regulado en normas internas de cada uno de éstos y en norma internacionales.

Dentro de este contexto, ese conjunto de derechos y libertades comprenden el principio de “presunción de inocencia”, que se traduce en que toda persona se considera inocente y debe ser tratada como tal, en tanto no se demuestre su culpabilidad la misma que debe ser declarada mediante una sentencia en firme, emitida lógicamente por la autoridad competente (juez), dentro de un juicio en el cual se debe observar las garantías inherentes al debido proceso, por lo tanto la presunción de inocencia es un derecho fundamental en nuestra legislación.

1.7. Política Criminal.

Zuñiga (2011), sobre el concepto de política criminal indica:

No existe un concepto claro acerca de lo que es la Política Criminal; sin embargo, se ha afirmado que ésta es una disciplina que está vinculada con una serie de ciencias y que se nutre de diferentes saberes, cada uno de los cuales posee un fondo de conocimientos históricamente configurados, tales como el Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, las Ciencias Políticas.

Por otra parte, los límites de la Política Criminal son difusos y, tradicionalmente se ha entendido como parte del Derecho Penal o de la Criminología, condenándola a no tener materia propia (Zúñiga Rodríguez, 2001, pág. 21)

Delmas-Marty (1986), señala: “puede ser que la Política Criminal no sea más que palabras vacías o demasiado llenas de pluralidades de significado”. (Delmas-Marty , 1986, pág. 19).

De Sola Dueñas (1986), refiere:

La verdad es que a pesar de la importancia de la Política Criminal en la vida social y para la política en general, sigue resultando una materia de fronteras científicas borrosas, donde sus límites se confunden entre la Criminología y el Derecho Penal, es decir, es una disciplina que hasta ahora no está dotada de un mérito científico de racionalidad, de claridad en el objeto y en el método” (Sola Dueñas, 1986, pág. 245).

La Política Criminal no es una disciplina independiente, sino una actividad del Derecho Penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato, esa dependencia de otras disciplinas hace que su sistematización y su estudio sean de una enorme complejidad.

La Política Criminal está estrechamente relacionada con la Criminología y con la Teoría de la Pena. Antes de la aparición de la Criminología como ciencia, que tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente y la reacción social ante la delincuencia; la actividad del Estado para enfrentar estos fenómenos se inspiraba en las concepciones básicas del derecho penal, las cuales estaban fundadas sobre la culpabilidad.

Al hablar de política criminal es la misión pública que adoptan los Estados dirigida a prevenir, proteger y a reducir la criminalidad y los fenómenos sociales delictivos que aquejan a nuestras sociedades dentro de un marco internacional y nacional, merece una adecuada atención donde el mundo presenta constantes cambios conforme a los avances tecnológicos, científicos que obligan a pensar y actuar en función de la globalización moderna del entorno social como hemos podido establecer la problemática en países desarrollados se debe dar un tratamiento diferente ya q los delitos provienen con la utilización de medios electrónicos (pornografía, genética, y el abuso de la informática).

Los gobiernos deben presentar programas, acciones y normas adecuadas e instrumentos legales tanto nacionales e internacionales aplicables en materia de

prevención y la descriminalización teniendo como base un modelo plan preventivo de la criminalidad y una adecuada estructura jurídica garantista de derechos humanos.

En Ecuador desde el año 2012 existe la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado, entidad creada con la finalidad de generar y analizar información criminológica, con el propósito de formular políticas y estrategias de prevención del delito y la seguridad ciudadana, en coordinación con otras instituciones; a nivel nacional.

La Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado – tiene como funciones generar información criminológica, realizar Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial, la Generación de Políticas criminales y Prevención del Delito.

Los términos sobre políticas criminales a ejecutarse por el estado ecuatoriano, están definidas en los artículos 3, 83 (Numeral 4), 163 y 393 de la Constitución (2008), en el Plan de Seguridad Integral (Ministerio de Coordinación de Seguridad, 2011) y sus propias metas en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, en los cuales definían como objetivos principales los siguientes:

- a) Reducir la mortalidad por accidentes de tránsito a 13 muertes por cada 100.000 habitantes.
- b) Reducir la tasa de homicidios a 8 muertes por cada 100 000 habitantes.
- c) Reducir el porcentaje de homicidios por armas de fuego a 50,0%.
- d) Reducir al 40% el hacinamiento en los centros de privación de libertad.
- e) Reducir la tasa de homicidios (asesinatos) a mujeres a 2 muertes por cada 100.000 mujeres.

El Estatuto Orgánico Por Procesos De La Fiscalía General Del Estado.- Creado mediante Resolución 3, Registro Oficial Suplemento 268 de 23-mar-2012; en su Artículo 12, sobre la Política Criminal indicaba:

Art. 12.- Estructura Orgánica Descriptiva:

2.1.1. Gestión De Política Criminal

a) Misión.- Generar y analizar información criminológica, con el propósito de formular políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana, en coordinación con otras instituciones; a nivel nacional, regional, provincial, cantonal y local.

Responsable: Director/a de Política Criminal.

b) Atribuciones y Responsabilidades:

1. Administrar y desarrollar los sistemas de gestión de la información criminológica, socioeconómica y demográfica a fin de mantener bases de datos institucionales e interinstitucionales a nivel nacional e internacional así como mantener archivos físicos y digitales.

2. Organizar y mantener un sistema de base de datos estadísticos a nivel nacional relacionado con la seguridad pública del país.

3. Capacitar y asesorar a las unidades correspondientes en métodos de captación, recopilación y procesamiento de información.

4. Formular indicadores, proyecciones y modelos de análisis periódicos para el conocimiento y discusión de los organismos correspondientes (Fiscalía General del Estado, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Función Judicial, Procuraduría General, etc.).

5. Elaborar sistemáticamente documentos de análisis y divulgación general en materia de estadística criminal del país.

6. Realizar estudios criminológicos y formular propuestas para disminuir el índice delictivo del país.

7. Implementar y desarrollar estudios e investigaciones técnicas de naturaleza estadística relacionadas con la seguridad ciudadana.

8. Elaborar modelos estadísticos que permitan mediante una estadística probabilística, disponer de información para la formulación de estrategias orientadas a prever el cometimiento del delito y proponer planes para operativos anti delincuenciales con altos niveles de eficiencia, eficacia y efectividad.

9. Diseñar propuestas de política criminal y seguridad ciudadana.

10. Realizar los estudios técnicos necesarios para la formulación de políticas institucionales.

11. Coordinar acciones interinstitucionales con organismos públicos y privados, orientados a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

12. Participar en los procesos de planificación estratégica de la institución.

13. Formular y ejecutar el Plan Operativo Anual de la Dirección, una vez que haya sido aprobado por la máxima autoridad e informar a la Dirección de Planificación sobre su cumplimiento.

14. Integrar los comités y demás cuerpos colegiados establecidos por la ley, los reglamentos y este Estatuto.

15. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la normativa vigente.

Este estatuto fue modificado mediante Resolución 001-FGE-2018, siendo Fiscal General del Estado el Dr. Carlos Baca Mancheno, se realizó la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, publicado el 5 de enero de 2018; posteriormente mediante Resolución 012-FGE-2018, publicada el 28 de Febrero de 2018 se publicó la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, Registro Oficial 529, del 16 de marzo de 2018. Resoluciones en donde desaparece totalmente las acciones de política criminal que deberían regir en Ecuador. Considerando la no existencia normativa sobre política criminal en Ecuador, a pesar de existir la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

2. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2017-01578.

2.1. Análisis de los hechos.

Los hechos inician con la presentación de la denuncia por violación ante la Fiscalía de Pichincha el día 13 de julio de 2016, por parte de la Señora Martha Josefina Boada, quien en su denuncia indica que a su nieta KATY LIZETH GUTIERREZ ACOSTA fue abusada sexualmente a los 12 años, hecho cometido por parte del padre de su padrastro, quien tiene su domicilio en el cantón Junín, los hechos fueron narrados por la menor a su abuela materna con quien se fue a vivir a la ciudad de Quito, y que a la fecha de la denuncia tenía 17 años de edad.

La Fiscalía Provincial de Pichincha con fecha 12 de julio de 2016, dispone la realización del examen médico legal ginecológico a la señorita GUTIERREZ ACOSTA KATY LIZETH, examen que fue realizado ese mismo día por el perito médico legista designado, quien en su informe en lo concerniente al relato de la víctima sobre el presunto agresor indica:

Conoce usted al presunto agresor? Sí.

Parentesco. Ninguno.

Nombre: Eduardo Intriago

Relación con la víctima: Padre del esposo de la madre.

Dirección habitual del agresor: Sector ciudad de Chone.

Tipo de violencia: Psicológica / Sexual.

Lugar de los Hechos: En el domicilio del Señor Eduardo Intriago ubicado en la ciudad de Chone.

Qué ocurrió y cómo ocurrió? La reconocida refiere que a la edad de 12 años fue abusada sexualmente por el señor Eduardo Intriago, en el domicilio del mismo ubicado en la ciudad de CHONE. Además refiere que fue amenazada e intimidada diciéndole que si ella intentaba decir un gesto o una seña, él iba a matar a la madre y a la hermana menor le iba a hacer lo mismo que le hizo a ella. Esto sucedió por una sola ocasión. Ella refiere que decidió hablar por la

madre le va a llevar a vivir en la casa del Señor Eduardo Intriago en Chone. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 8).

Como conclusión y recomendación indicó:

1. El/la reconocido/a de nombres GUTIERREZ ACOSTA KATY LIZETH, es una persona menor de edad, de DIECISIETE AÑOS.
2. Presenta su membrana himen, bilabiado dilatado, es decir, que por su constitución anatómica permite el roce, fricción y/o penetración de un agente vulnerante, como el miembro viril masculino, sin producir desgarro alguno.
3. Región anal de características anatómicas normales.
4. No se toman muestras por no ser procedente.
5. Se sugiere apoyo psicológico.
6. Se recomienda evaluación del entorno social. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 8).

La Fiscalía de Pichincha derivó la denuncia a la Fiscalía de Junín, iniciándose la indagación previa el 21 de julio de 2016, signándose el expediente con el N° 130701816070009, en la denuncia presentada se indicó que la fecha del incidente fue el 20 de diciembre de 2011, a las 19H30 en la parroquia JUNÍN, del Cantón Portoviejo, lugar de residencia del sospechoso Eduardo Intriago.

La Fiscalía de Junín, con fecha 21 de julio de 2016, continuando con la investigación dispuso:

- Valoración psicológica a Katy Lizeth Gutiérrez Acosta. (Art. 444, numeral 2; Art. 465 del COIP).
- Informe del entorno social. (Art. 444, numeral 2; Art. 465 del COIP).
- Versión del sospechoso Eduardo Intriago (Art. 508 del COIP).
- Versión de la víctima Katy Lizeth Gutiérrez Acosta (Art. 444, numeral 6 del COIP).

- Informes de la DINAPEN de Katy Lizeth Gutiérrez Acosta (Art. 444, numeral 2-4-6 del COIP).

El 28 de julio de 2016, rindió su versión el ciudadano RAMÓN EDUARDO INTRIAGO QUIRÓZ, quien se presentó sin su abogado defensor, y sobre el hecho que se lo acusa manifestó “Señor Fiscal, no soy la persona que han notificado por cuanto la presunta víctima es hijastra de mi hijo Danny Daniel Intriago Loor y no conozco”, con lo cual concluyó esta diligencia.

El 29 de julio de 2016, se tomó la versión de la adolescente Katy Lizeth Gutiérrez Acosta, además se nombró como curadora a su abuela la señora Martha Josefina Boada. La adolescente en su versión indicó:

Señor Fiscal yo soy de la ciudad de Quito y siempre hemos venido acá a Manabí en las vacaciones por cuanto veníamos con mi padrastro Danny Daniel Intriago Loor, a visitar a su padre de nombres Eduardo Intriago, que le dicen de apodo el PIQUI, en el año 2012 en una de esas venidas en el mes de diciembre, que es cuando veníamos siempre este señor Eduardo Intriago, mi mamá nos trajo y ella salió a hacer unas compras con mi padrastro, dejándonos merendados y comiendo, yo estaba ya en la cama con mis hermanos, en ese momento sentí una persona encima, y me sentía como que estuviera mareada y vi a este señor encima de mí, haciendo movimientos de arriba hacia abajo y comenzó a besar y a tocar todo el cuerpo hasta que me penetro y seguía moviéndose, lo raro es que me sentía como si no tuviera fuerzas, pero luego de unos minutos él se levantó y sentí que todo mi cuerpo me dolía y más aún la parte de mi vientre, me logré levantar al rato y vi que mi ropa interior estaba tirada en el suelo por algunos lados, cogí la ropa interior y me puse cualquier cosa caminando despacio y lo vi que estaba en el cuarto y vi al papa de mi padrastro al señor Eduardo Intriago y me puse a llorar y me dijo que porque lloraba y le dije que no ve lo que acaba de hacer y el me respondió que tranquila que a tu hermana le hago lo mismo y me amenazó que iba a matar a mi mamá y que a mi hermana le iba a ir peor, el cogió su bicicleta y se fue donde la hija Angélica Intriago y le dijo que yo lloraba por gusto, ella llamó a mi mamá la llegar yo le conté lo sucedido y ella no me c reyó, llegando al punto de decirme que yo había provocado tal situación, mi mamá me agarró del brazo y fuimos hasta ese domicilio y comenzamos a guardar las cosas y de ahí

nos llevó a la casa de Angélica Intriago, pero mi mamá llamó a la policía, vi que llegaron pero no hicieron nada y de ahí ya amaneció y nos fuimos a Quito y desde ese día mi mamá no hizo nada. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 20)

En esta diligencia el Fiscal realizó las siguientes preguntas:

- 1) Reconoce usted el domicilio, donde usted manifiesta que hubo el abuso sexual? R. Sí.
- 2) Indique la hora en la que sucedió el presunto hecho? R. Aproximadamente a las 19H30.
- 3) Conoce los nombres completos del señor que indica abusó de usted? R. Sí, Enrique Intriago creo que el otro apellido es Quiroz, quien es padre de mi padrastro Danny Daniel Intriago Loor.
- 4) Puede describir físicamente al presunto agresor quien habría abusado de usted? R. Es de talla baja, cabello corto, medio chorrón, contextura normal, de piel trigueña.
- 5) Usted reconoce a la persona que presuntamente abuso de usted sexualmente si la encontrara o la viera físicamente? R. Sí. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 21).

Con fecha 3 de agosto de 2016, se receiptó la versión libre y voluntaria de la señora MARTHA JOSEFINA BOADA, quien indico que el día 5 de julio de 2016 ella se encontraba en su casa y en horas de la tarde llamó al teléfono celular de la señora Genoveva Reyes, abuela paterna de su nieta, para preguntarle si se encontraba la nieta en su casa contestándole de manera brusca y contándole sobre el abuso sexual de la nieta a los doce años de edad por el padre del padrastro de nombre Eduardo Intriago, por lo que al conocer de lo sucedido inmediatamente realizó la respectiva denuncia.

Con fecha 10 de agosto de 2016 se presentó el informe N° 399-2016 de la DINAPEN-CH-SZM-N° 13, en el cual se indicó a manera referencial los antecedentes, los trabajos realizados por el agente investigador, el reconocimiento del presunto lugar de los hechos, con fotografías exteriores de la vivienda, y la situación actual de la adolescente; informe que en lo principal menciona lo siguiente:

Dentro de la investigación previa por un presunto delito de violación, me trasladé hasta el sitio Pimpiguasí de la Parroquia Calderón, perteneciente al

cantón Portoviejo, específicamente al domicilio del Señor Ramón Eduardo Intriago Quiroz, el mismo que es de construcción mixta de una sola planta con cubierta de zinc, cuenta además en la parte frontal con cerramiento de madera la misma que se encuentra sin pintar, a su alrededor hay pocas viviendas, existe poca vegetación como plantas de palma de cocos, la vía principal es asfaltada de poca circulación vehicular y peatonal, cuenta la mencionada vivienda con los servicios básicos. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 25).

En consideración del informe policial presentado por el agente investigador de la DINAPEN en la que se determinó a fojas 25-26 y 27 que el lugar donde ocurrieron los presuntos hechos corresponden al sitio PIMPIGUASÍ, de la parroquia CALDERÓN, perteneciente al cantón PORTOVIEJO, domicilio del señor RAMON EDUARDO INTRIAGO QUIROZ, por lo cual con fecha 12 de octubre de 2016, se remitió el expediente a la Unidad de Servicios de Atención Integral de la ciudad de Portoviejo, para que sea realizado el resorteo de la causa a uno lo de los Fiscales de la Unidad de Violencia de Genero de la Fiscalía Cantonal de Portoviejo.

La Fiscalía Provincial de Manabí-Portoviejo, el 26 de octubre de 2016 da inicio a la investigación previa por el presunto delito de violación, disponiendo que se practiquen las diligencias correspondientes en esta fase pre procesal:

- Solicitud de informes a la DINAPEN. (Art. 448-449, inciso tercero del COIP).
- Pericia Psicológica de la víctima Katy Lizeth Gutiérrez Acosta. (Art. 444, num. 3; Art. 465, num. 5 del COIP), determinar el grado de afectación psicológica de la víctima.
- Toma de la versión del sospechoso Ramón Eduardo Intriago Quiroz.

Mediante oficio de fecha 07 de noviembre de 2016, el Sargento Segundo de Policial, Jefe de la DINAPEN Distrito Portoviejo, remite a la Fiscalía Cantonal el informe policial N° 403-2016-DINAPEN-SZM-13-DP, realizado el 29 de octubre de 2016, en el cual constan los antecedentes, trabajos realizados, situación actual de la víctima.

El 8 de noviembre de 2016 la Fiscalía de Portoviejo, dispone se recepte la versión libre y voluntaria del señor Eduardo Intriago Quiroz para el 28 de noviembre de 2016.

El 9 de noviembre de 2016, la Agente Fiscal de Portoviejo, realizó la petición a la Fiscal Provincial de Pichincha a fin de que a través del Servicio de Atención Integral de Pichincha se lleve a efecto el día 12 de noviembre de 2016, la pericia psicológica y social a la menor GUTIERREZ ACOSTA KATY LIZETH, en consideración de que su lugar de residencia es en la ciudad de Quito; y una vez realizadas las mismas sea remitido lo actuado a la Unidad de Violencia de Género 2 de la ciudad de Portoviejo. Pericia que no se realizó por cuanto no asistieron ni la víctima ni ningún familiar.

Con fecha 28 de noviembre de 2016, se presentó a rendir su versión de los hechos el señor INTRIAGO QUIROZ RAMÓN EDUARDO, expresando:

Yo supuestamente estoy desconcertado porque yo nunca he estado involucrado en estos problemas, esta niña que no se los nombres llegó a donde mi ex, de nombre María Agustina Pinargote a pasar vacaciones, ya que yo no me llevo con mi ex mujer donde llegó la niña, llegaron con el papá, la mamá y dos hermanitos más, los dos nietos legítimos que son de mi hijo, nunca he tenido ningún tipo de inconvenientes con la familia y peor con mi hijo, ellos

vacacionaron y se fueron de ahí y no he vuelto a saber nada de ellos y hace años que no han vuelto. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 52).

La Fiscalía Provincial de Pichincha, el día 17 de enero de 2017, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Fiscalía de Portoviejo, fijó fecha para el ANALISIS DE VALORACIÓN PISCOLOGICA, para el día 22 de marzo de 2017; y que se practique el peritaje del ENTORNO SOCIAL de la menor GUTIERREZ ACOSTA KATY LIZETH, el día 10 de marzo de 2017; determinando la entrega de los informes en un plazo de 5 días posteriores a las experticias de los mismos.

Con fecha 29 de marzo de 2017, se entregó por parte del Psicólogo del SAI, Fiscalía Provincial de Pichincha, el Informe Psicológico realizado el 22 de marzo de 2017, en el cual en su parte pertinente refiere los datos de identificación de la niña, el motivo de la investigación, la metodología a usarse, la exploración psicológica, historia personal y familiar, historia del acontecimiento, en este informe la menor indica que tuvo que irse de la casa de la mamá porque tenía agresiones de parte de su padrastro y no había ya comunicación con su mamá, además de contarle los hechos del abuso sexual del cual había sido objeto, narrando lo siguiente:

No sé exactamente el día, creo en Julio de 2016 que mi abuelita Martha Boada ... tiene 58 años... puso la denuncia porque yo decidí irme de la casa....yo vivía con mi mami en Guamaní ... me fui a la casa de mi abuelita, nos encontramos en el bus y me preguntó qué había pasado, “en la casa le conté que salí porque tenía agresiones de mi padrastro, él siempre decía que soy una mala hija, que no sirvo para nada, me decía que me mande con mi abuelita o con mi papi, porque yo he sido siempre un estorbo... siempre decía eso... le dije que mi mami siempre me comparaba con mis hermanos, me decía que como no tengo papá no voy a tener una vida segura, a mi hermana le compraba ropa de marca y a mí no, pero ya no me importaba.. mi hermana me decía que no me va a querer como hermana, igual me decía mi padrastro, mi mami me decía que para ella soy un estorbo... después le conté que cuanto tenía 8 años, viajamos a Junín, que es Manabí porque mi padrastro iba a trabaja allá y cuando llegábamos mi mami con mi padrastro salió a hacer compras, luego nos

alimentamos y nos fuimos a dormir, entonces el papá de mi padrastro ingresó a la habitación luego nos alimentamos y nos fuimos a dormir, entonces el papá de mi padrastro ingresó a la habitación y me empezó a tocar todas las partes de mi cuerpo, es estaba sobre mí ... me tocó los senos, la vagina, y por debajo de la ropa, incluso me comenzó a besar en el cuello, yo estaba durmiendo con mis hermanos y ellos no sintieron nada, estaban completamente dormidos, él me dijo que si yo decía algo le iba a matar a mi mami y hacerle lo mismo a Nicole.. él salió de la habitación y se encerró en su dormitorio, ya estaba de noche y salí de la casa, llegó mi mami y le conté todo, me dijo que yo era una mentirosa y nunca hizo nada, estuvimos dos días y nos regresamos a Quito, mi padrastro viajaba solo, ya no nos llevaba a nosotros, luego regresamos a Junín cuando tenía 12 años, primero llegamos a la casa de la tía de mis hermanos y luego fuimos a la casa del agresor, pasaron dos días normales, todo estuvo tranquilo, al tercer día mi mami y mi padrastro salieron y nos dejaron con el agresor, yo les dije a mis hermanos ya vamos a dormir, y nuevamente el agresor ingresó al dormitorio cuando mis hermanos ya se durmieron, yo no podía dormir cuando le veo entrar con una almohada, decía que nos va a acomodar, empezó a arreglar todo y nuevamente me empezó a tocar, me metía los dedos en la vagina, tocaba los senos, después me comenzó a besar, estaba encima mío y no podía defenderme porque me sostenía los brazos, se desvistió y a mí también, me sacó toda la ropa y abuso de mí, hubo penetración del pene, cuando él se retiró de encima mío, yo no podía moverme para defenderme, mis hermanos estaban dormidos, luego él se fue, yo me quedé acostada sin poder moverme, luego me levanté y me vestí y salí a la orilla de la casa, él vino y dijo que por qué lloro si no pasó nada malo, y que no diga nada porque le mata a mi mami y le hace lo mismo a mi hermana, luego cogió la bicicleta y se fue a donde las tías de mis hermanos y les dijo que lloro de nada, cuando llegó mi mamá le conté y ella no me creyó y dijo que ya no tengo ocho ni siete años para estar llorando, ella nunca hizo nada, siempre estuvo a favor del agresor ... al otro día de lo que pasó nos regresamos a Quito.. yo quería hablar con mi mami pero ella era como yo he querido, desde ahí nada fue igual con mi mamá, ya no había comunicación con ella, yo ya no era esa niña que sonreía, mi mamá me decía que busque marido y me vaya de la casa, hasta que tuve los 16 años mi mamá me decía que como ya abusaron de mí que mejor será que me vaya de la casa, ella trataba de defender al agresor por temor a mi padrastro, luego que le conté a mi abuelita, me dijo que porque no le había contado antes, me dijo que esté tranquila que ella va a poner la denuncia y me va a ayudar. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 62).

Este expediente fue remitido a la Fiscalía de Portoviejo el 9 de mayo de 2017.

La Fiscalía de Portoviejo, el 15 de junio de 2017, continuando con la investigación dispuso:

- Solicitar información de identificación de Katy Lizeth Gutiérrez Acosta.
- Toma de testimonio anticipado urgente a la menor de edad Katy Lizeth Gutiérrez Acosta.

El 16 de junio de 2017, el Departamento de Identificación Humana y Dactiloscopia del Registro Civil, proporcionó el Certificado Biométrico de la ciudadana Katy Lizeth Gutiérrez Acosta.

Con fecha 19 de julio de 2017, el abogado patrocinador de la ciudadana Katy Lizeth Gutiérrez Acosta, solicitó mediante escrito sea realizado el RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, por parte de Agentes Judiciales, ante lo cual la Fiscalía de Portoviejo dispuso se lleve a efecto el peritaje solicitado, determinando como dirección el sitio Pimpiguasí, parroquia Calderón de la Ciudad de Portoviejo el 17 de agosto de 2017; pericia que no pudo llevarse a efecto ya que el número de celular proporcionado de la denunciante nunca contestó con lo que no se pudo coordinar la asistencia al lugar. Determinándose como nueva fecha el 13 de septiembre de 2017 para que se lleve a efecto esta diligencia.

El 11 de octubre de 2017, se llevó a efecto en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo-Manabí, la recepción del Testimonio Anticipado Urgente mediante la cámara de Gessel a la adolescente Katy Lizeth Gutiérrez Acosta, en esta diligencia la presunta víctima manifestó:

Fue abusada sexualmente a los 12 años por parte del papá de su padrastro, se llama Eduardo Ramón Intriago Quiroz, su mamá y su padrastro salieron a hacer compras, eran aproximadamente las siete de la noche y les dijo que vayan a descansar, en ese momento quien les sirvió la cena fue el papá de su padrastro, cuando se fueron a dormir, prácticamente sus hermanos estaban

dormidos, ella estaba acostada al lado izquierdo de la cama, cuando sus papas se fueron se acercó el violador, se le sentó encima y la comenzó a desvestir, ahí abuso de ella, cuando termino la relación le dijo que si decía algo iba a matar a su mamá y que le iba a hacer lo mismo a su hermana, que ahora tiene 15 años. Él la desvistió, en ese momento la comenzó a tocar, le beso todo el cuerpo, le sostuvo las manos porque ella no se dejaba tocar, ahí fue cuando hubo la violación, hubo penetración por vía vaginal, sucedió en la casa de Eduardo en el dormitorio donde estaban hospedados sus hermanos y ella, en ese entonces su hermano menor tenía 6 años y la mayor tenía 12 años, tenía la misma edad porque son casi seguiditas porque su mamá mantenía relaciones con su papá al mismo tiempo que con su padrastro, eso sucedió una vez, pero hubo un intento de violación cuando tenía 8 años. Ella contó de la violación hace un año cuando se fue a vivir con su abuela, cuando tenía 17 años, siempre iban en fechas de navidad y año nuevo, posterior a lo que pasó no la volvió a amenazar, hace un año su padrastro dijo que se iban a vivir con él porque tenía más posibilidades de trabajo y ella se fue a vivir con su abuelita, no recuerda la fecha exacta pero fue entre fechas de navidad, después de la violación se sentía intimidada por él, ya no era la misma de antes, no salía a jugar con sus amigos, se alejó de su familia, se sentía sola, incluso se alejó de sus tíos, cuando pasaron los hechos tenía 12 años, sus padres salieron ese día a hacer las compras, más o menos entre las siete a ocho de la noche regresaron a la casa después de un lapso de tiempo, no conoce exactamente la casa donde pasaron los hechos, más o menos queda ubicada cuando llegaban a Junín, ahí tenían que pasar un puente, ahí vive una de las hijas de él y más abajo es la casa, queda en el centro de Junín, en esa casa ella había estado dos veces antes, si volvería a ver esa casa se acordaría, para llegar a la casa hay que pasar el parque. (Expediente Fiscal, 2016, págs. 88-89).

La Fiscalía Provincial de Manabí – Portoviejo, con fecha 12 de octubre de 2017 indicó que dentro de la investigación previa se han reunido los elementos de convicción que hacen presumir la participación en calidad de AUTOR del delito que se investiga a INTRIAGO QUIRÓZ RAMÓN EDUARDO, solicitando al Juez se convoque a Audiencia de Formulación de Cargos en contra del procesado.

El informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos se presentó el 13 de octubre de 2017, en el cual el Agente de Policía Nacional determino que el lugar

motivo de la presente diligencia existe y se encuentra ubicado en el cantón Portoviejo, sitio Pimpiguasí de la parroquia Calderón. En este informe como conclusión se indicó:

Que el lugar motivo de la presente diligencia, existe y se encuentra ubicado en el Cantón Portoviejo, en el sitio Pimpiguasí de la parroquia Calderón, dentro de las coordenadas del sistema de posicionamiento global. Específicamente en un inmueble ubicado en la vía Portoviejo-Pimpiguasí y calle sin nombre. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 97).

Con fecha 13 de octubre de 2017, se realizó el sorteó de ley radicándose la competencia del proceso penal en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.

Con fecha 25 de octubre de 2017, presenta escrito el procesado Ramón Eduardo Intriago Quiroz, ante la Fiscal Cantonal de Portoviejo, en el cual indicó que habiendo la Fiscalía solicitado a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la señalación de fecha, día y hora para la formulación de cargos y se inicie la instrucción fiscal dentro de la causa, y a pesar de que él nunca ha cometido el ilícito que se le atribuye, requirió a la autoridad se tome en consideración que está dispuesto a colaborar con la justicia para el esclarecimiento del caso, pero que es indispensable para él ejercer su defensa técnica conjuntamente con su abogado patrocinador, pero en libertad, por lo cual solicitó que no se tome como medida cautelar la prisión preventiva en su contra, y más bien se le permita defenderse en libertad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 522 del COIP, para de esta manera poder demostrar que no tuvo participación en el ilícito al cual se le está atribuyendo el cometimiento del delito de violación. Anexó Certificación laboral del GAD del Cantón Junín, donde se certifica que él es chofer de volquete desde el 6 de enero de 2005; mecanizado del IESS donde consta la relación de dependencia con el GAD Junín; copia certificada de Escritura pública donde consta ser el dueño y propietario de un bien mueble donde se encuentra radicado en la parroquia Eloy Alfaro del cantón Junín, y 7 certificados de honorabilidad.

El 27 de octubre de 2017, se realizó la Audiencia de Formulación de cargos, determinada por la Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, en la cual la Fiscalía formula cargos contra el ciudadano Ramón Eduardo Intriago Quiroz por el delito tipificado en el Art. 171, numeral 3 del COIP, por violación, en calidad de autor directo. Se otorgan las medidas cautelares solicitadas por la defensa del procesado; dándose inicio a la instrucción fiscal.

Con fecha 17 de diciembre de 2017, rindió su versión de los hechos la señora MARTHA ELIZABETH ACOSTA BOADA, madre de la menor quien indicó:

En la fecha que ella, mi hija de nombres Kathy Lizeth Gutiérrez Acosta, aduce haber estado en Junín, a la edad de doce años, lo cual no lo es, porque cuando nosotros vinimos ella tenía nueve años, ya que vinimos a hacer una visita, ese día que nosotros llegamos, salimos por la noche, más o menos a las seis y treinta de la tarde, los niños se quedaron en la casa de mis suegros porque estaban cansados del viaje, nos demoramos un lapso de una hora porque comenzó a llover, al llegar a casa mi hija Kathy estaba afuera llorando y le pregunté porque estaba llorando, entonces ahí me dijo que el abuelito había entrado a arreglar el toldo de las camas, y le había querido tocar, pero ella se había puesto a llorar y en lo que ella empieza a llorar los hermanos se despiertan y ella sale afuera, eso fue cuando yo la encontré llorando, yo reaccioné obviamente mal, fui cogí a mis hijos a esa hora y me fui donde mi cuñada, donde todos le preguntaron que le había pasado, que si el abuelito le había hecho algo y dijo que no, que solo la había tocado y no le había hecho nada, hasta el día siguiente que nos fuimos temprano a Quito. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 151).

La Fiscalía realizó las siguientes preguntas:

- 1) Diga la persona que declara si conoce el domicilio que se encuentra a foja noventa y nueve y cien del proceso? R. NO conozco, y no sé dónde es eso.
- 2) Diga la persona que declara donde sucedieron los hechos, que usted narra que a su hija Kathy la toco el abuelito? R. En Junín, en la casa del señor Eduardo Intriago.
- 3) Diga la persona que declara como se llama el abuelito al que usted nombre en la versión? R. Eduardo Intriago. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 151)

El Abogado defensor realizó las siguientes preguntas:

- 1) Diga la que declara en su versión rendida indica que su hija Kathy le comentó que la habían tocado, conoce que partes le tocó? R. No me contó.
- 2) Diga la persona que declara quien indicó a su mamá que presentara esta denuncia? R. Mi madre misma toma la decisión de poner la denuncia, porque mi hija Kathy se va de la casa a vivir con ella.
- 3) Diga la persona que declara si usted conoce quien indujo a su madre a poner esta denuncia? R. No conozco.
- 4) Diga la persona que declara las razones por las cuales se presentó esta denuncia? R. mi madre procede a poner la demanda el día que se va mi hija, porque ella no conforme con las mentiras de mi hija, la leva al médico donde le indican que no es virgen y a raíz de esto se da esto. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 151).

Con fecha 8 de febrero de 2018, la Fiscal Cantonal, de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género N° 2, mediante escrito realizó el anuncio de pruebas:

Prueba Testimonial:

Testimonio de la Doctora, médico legista, que realizó la valoración médica.

Testimonio del Agente Investigador de la DINAPEN, quien realizó el informe investigativo del reconocimiento del lugar de los hechos.

Testimonio de Martha Josefina Boada.

Testimonio de la Psicóloga Perito quien realizó la valoración psicológica de la víctima.

En la Audiencia se dé lectura al testimonio de la víctima y se reproduzca el CD que contiene la grabación en audio del testimonio anticipado.

Testimonio del Agente Investigador de criminalística que realizó el informe investigativo del reconocimiento del lugar de los hechos.

Prueba Documental

Denuncia

Tarjeta índice de la menor

Acta de resumen de la audiencia de formulación de cargos.

Prueba Pericial

Valoración médica realizada a la menor.

Informe de investigación de la DINAPEN.

Valoración psicológica.

La Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, realizó el 8 de febrero de 2018 la Audiencia evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en que se presentaron como alegatos por parte de la Fiscalía solicitó se declare la validez del proceso, y respecto de lo alegado por la defensa sobre el reconocimiento del lugar de los hechos indicó que corresponde al sitio Pimpiguasí, parroquia calderón del cantón Portoviejo, así también manifestó que cuenta con elementos de convicción suficientes respecto a la materialidad y responsabilidad del procesado, manteniendo la acusación en contra de Ramón Eduardo Intriago Quiroz, en calidad de autor del delito tipificado en el Artículo 171, numeral 3 del COIP, solicitando se mantengan las medidas cautelares establecidas en los numerales 1-2 del Artículo 522 del COIP, realizando el anuncio de pruebas. El Abogado defensor manifestó que habiendo escuchado con atención lo esgrimido por la Fiscalía, este proceso se denunció en Chone por la Señora Boada, posteriormente este proceso pasa a Junín donde vive la persona a quien se lo acusa, además se habla de edades entre 12 y 18 años, y alega a la Juez que en los últimos documentos donde la madre de la menor rinde su versión en la Fiscalía que la menor puede acusar por odio, siendo esto lo que estaría ocurriendo, así también la presunta víctima ha indicado que los hechos se dieron en Pimpiguasí, existiendo documentación del defendido que vive en Junín, no estando el hecho justificado, por lo cual la defensa se opuso al llamamiento a juicio ya que existen dudas y no existe el nexo causal, y en caso de que la Juez decida llamar a juicio realizó el anuncio de pruebas, que son como prueba

documental el Reconocimiento del lugar de los hechos, los documentos agregados al expediente, la reproducción del informe psicológico, como prueba testimonial versión de la madre de la menor Martha Elizabeth Acosta Boada, versión de la señora Martha Josefina Boada, abuela de la adolescente. (Expediente Fiscal, 2016)

En su resolución la Juez, indicó que habiendo revisado el expediente dicta Auto de Llamamiento a Juicio al Señor Ramón Eduardo Intriago Quiroz, por ser presunto autor del delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del COIP, eso es por violación; manteniéndose las medidas cautelares solicitada en la audiencia de formulación de cargos; disponiendo que se inicie la investigación en el cantón Junín, y siendo la fiscalía quien disponga a los Agentes de la DINAPEN realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, el cual se determinó que es Pimpiguasí de la parroquia Calderón del cantón Portoviejo.

Con fecha 20 de febrero de 2018 por sorteo radicó la competencia del proceso penal en el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, proceso signado con el N° 13283-2017-01578.

El 23 de febrero de 2017, mediante providencia los jueces del Tribunal de Garantías Penales convocan a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento para el miércoles 18 de abril de 2018, lo cual fue notificado a los sujetos procesales.

El día miércoles 18 de abril de 2018, se dio inicio a la Audiencia de Juicio, la misma que se suspendió y se reanudó el 10 de mayo de 2018; audiencia en la cual las partes procesales presentaron sus alegatos, los mismos que por parte del Fiscal fueron:

La Fiscal cantonal manifestó que en el mes de Diciembre del año 2012, la señorita K.L.G.A., había venido de visita a la casa del padre del conviviente de su madre y que, cuando sus familiares salieron, el señor Intriago Quiroz Ramón Eduardo quién es padre del padrastro de la menor, aproximadamente entre las 19J30 a 20H00 procedió a vulnerar su integridad sexuales decir a violarla vaginalmente, cuando ella tenía la edad de 12 años, amenazándola que si decía algo le iría mal, ocurriendo estos hechos en el domicilio del procesado ubicado en el sector de Pimpiguasí del cantón Portoviejo, ofreciendo probar con la prueba a ser practica cada en esta audiencia, que la conducta del ahora procesado se adecúa en calidad de autor directo al tipo penal establecido en el Artículo 171, numeral 3 del COIP, por delito de violación cuando la víctima fuere menor de 14 años, pidiendo se declare su culpabilidad y se ordene la reparación integral a la víctima. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 192).

La defensa técnica del procesado como parte de sus alegatos manifestó:

Considerando que el delito acusado esta negado totalmente por la madre de la menor presuntamente ofendida , quién habría indicado que en ningún momento del año 2012 ella estuvo en Manabí con su hija, que esto es una mentira que ha inventado porque ella se fue de la casa y trató de engañar a las abuelitas por parte paterna y materna, a la que le indicó eso de que fue violada, señalando que ella no conocía la existencia del domicilio en Pimpiguasí, y que no ha existido la indicada violación porque la niña mintió para que se dé esta circunstancia en contra de su representado. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 192).

El Tribunal, en su resolución indicó que previo a analizar la prueba practicada en esta Audiencia, y considerando que el delito por el cual se le acusa a Ramón Eduardo Intriago Quiroz, es el de violación, tipificado en el Artículo 171, numeral 3, del COIP, por lo cual la Fiscalía tiene como deber principal en base a las pruebas practicadas el de demostrar que el bien jurídico protegido de indemnidad sexual de la menor, ha sido vulnerado por parte de la persona acusada; habiéndose reproducido el testimonio anticipado rendido por la menor Katy Lizeth Gutiérrez Acosta, quien indicó que fue abusada sexualmente cuando ella tenía la edad de 12 años, por parte de Eduardo Ramón Intriago Quiroz, quien es el papá del padrastro, señalando que un día

ella se encontraba en la casa del mencionado ciudadano, y sus padres habían salido a realizar unas compras, el Señor Intriago Quiroz, ingresó al lugar en el que se encontraba descansando conjuntamente con sus hermano, indicando de manera textual lo siguiente:

Vino, me agarró y se sentó encima de mí, me comenzó a desvestir y fue cuando abusó de mí, después cuando ya terminó la violación me dijo que si yo decía algo le iba a matar a mi mami y le iba a hacer lo mismo a mi hermana que ahora tiene quince años. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 196).

Agregando además en su testimonio: “El me desvistió, en ese momento me comenzó a tocar, me besó todo el cuerpo, me sostuvo las manos para que yo no me pudiera movilizar, eso fue cuando hubo la violación”. (Expediente Fiscal, 2016, pág. 196). Al pedirle que especificara lo que ella considera como violación, la menor indico “que hubo penetración”, señalando también que esta fue por vía vaginal; hechos que la menor a los 17 años narró a su abuela la señora Martha Josefina Boada, quien al rendir su testimonio señaló que su nieta le comentó los hechos ocurridos, indicándole que fue violada por parte del papá de su padrastro Eduardo Intriago, cuando tenía 12 años de edad, por lo que ella al conocer de estos hechos procedió a realizar la respectiva denuncia ante la fiscalía de la ciudad de Quito.

En cuanto al informe emitido por la perito que realizó la valoración psicológica a la menor, ésta indicó que presentaba una sintomatología asociada al estrés post traumático, así como también en la narración de los hechos realizada por la menor en la valoración psicológica la menor manifestó que el lugar de los hechos fue en el cantón Junín, lo que acarrearía una ausencia de competencia territorial, ante lo cual los juzgadores consideraron lo informado en la pericia del reconocimiento del lugar de los hechos realizado por los peritos designados por la Fiscalía, en la cual señalaron que

esta pericia la realizaron en el sector de Pimpiguasi, de la parroquia Calderón del cantón Portoviejo, dejando en claro que al inicio de la pericia se le indicó que esta pericia se realizaría en el cantón Junín por lo tanto se trasladó con la menor y con su abuela para llegar al lugar de los hechos y que la menor en el trayecto del viaje hasta dicho lugar le decía que continuara avanzando, hasta que llegaron a Pimpiguasi, sector que pertenece al cantón Portoviejo, lugar donde la menor le señaló la vivienda en donde se habría dado el hecho acusado, que coincide con el lugar reconocido por el perito; con esta pericia se el Tribunal determinó que existió una confusión de parte de la menor en la denominación del lugar en el cual sucedieron los hechos, pero al momento de mostrarle el lugar al perito, este pudo plasmar en su pericia el nombre y la descripción correcta del lugar, del cual el Tribunal sí es competente para resolver.

El Tribunal en referencia a la pericia ginecológica a la menor, en la cual la Doctora en su informe indica que no evidenció lesión alguna en su vagina, y observó además la existencia en la menor de un himen bilabiado dilatado, el cual es una condición anatómica existente en algunas mujeres que permite el roce, fricción y/o penetración de un órgano sexual masculino o de cualquier otro objeto, sin producir desgarro alguno debido al exceso de fibras de colágeno en su composición, todo lo cual no descarta el hecho de la penetración de un órgano viril por vía vaginal, siendo la principal característica de un himen dilatado, el que no deja huellas de tal acceso carnal, destacando en su informe que la menor manifestó a dicha profesional que sí existió penetración por vía vaginal, ya que fue abusada sexualmente a los 12 años, narrando también los mismos hechos a la profesional médico, por lo cual se denota la persistencia narrativa de la menor durante todo el proceso al identificar al procesado

como la persona que procedió a violarla, reforzando con esto el testimonio de la menor.

Para el Tribunal la Defensa Técnica no logró probar el móvil presentado el cual refiere a algún tipo de resentimiento, rencor o venganza que la menor haya tenido hacia el procesado para endilgarle la acusación de violación, por lo que el Tribunal dio como hechos probados que la menor Katy Lizeth Gutiérrez Acosta, a la edad de 12 años fue agredida sexualmente por parte del Señor Ramón Eduardo Intriago Quiroz, evento que le ocasionó una sintomatología asociada a stress post traumático, evidenciándose la vulneración al bien jurídico protegido de indemnidad sexual de la menor, quedando demostrada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, habiendo adecuado su conducta al hecho acusado, estableciéndose además que los hechos ocurrieron en el año 2011, cuando la menor tenía 12 años de edad, esto es antes de la vigencia del COIP, por tal virtud el Tribunal bajo el principio de irretroactividad y favorabilidad aplicó la norma que indica que el dictamen se realizará considerando que sea más benigna a la persona procesada, declarando la culpabilidad del señor Ramón Eduardo Intriago Quiroz, por haber actuado su conducta al tipo penal establecido en el Artículo 512, numeral 1, y 513, del Código Penal, que indica:

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo. (Asamblea Nacional, 1971, pág. 128).

Normativa vigente al momento de la infracción, en consecuencia el Tribunal le impuso la pena de reclusión mayor especial de 16 años, y se ordenó la reparación integral de la víctima condenándosele al sentenciado al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la suma de USD 6.000,00 a la víctima.

El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, dictó la correspondiente sentencia el 15 de junio de 2018, con la correspondiente motivación para conocimiento de los sujetos procesales.

2.2. Análisis de la Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí.

Los miembros del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, emitieron la respectiva sentencia el 15 de junio de 2018, motivando esta resolución en considerando a la dogmática penal, la cual describe los elementos constitutivos del delito, esto es que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), estos elementos tienen sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo o que puede poner en peligro algún bien jurídico.

Como parte de la concepción sobre el derecho penal, este recibe el bien jurídico ya tutelado, y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando

lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. En nuestra Constitución (2008), Artículo 66, numeral 3, literales a), b) y numeral 9 manifiesta:

Artículo 66.- Se reconoce y garantiza a las personas (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; ... 9. El derecho a tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras (...)" (Asamblea Nacional, 2008, pág. 48).

Este Juzgador Plural, entendiendo que el Derecho Penal, protege la libertad sexual en caso de ser mayores de edad que pueden libremente discernir y tomar decisiones sobre su vida sexual, y la indemnidad sexual de las personas menores de edad e incapaces, además de proteger su desarrollo integral, su personalidad e integridad sexual y sobre todo su proyecto de vida que puede verse interrumpido por la lesividad que produce en su vida un delito de violencia sexual; por lo que este Tribunal deja de esta manera identificado cuál es el bien jurídico protegido por el Estado y en el caso particular está contenido en el Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica:

Artículo 171.- Violación: "Es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía anal, vaginal, oral; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete será sancionado con una pena de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiese resistirse.
- b. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
- c. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior, cuando:

- a. Cuando la víctima como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

- b. La víctima como consecuencia de la infracción contrae una enfermedad grave o mortal.
 - c. La víctima es menor de diez años.
 - d. La o el agresor es tutora o tutor
 - e. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
 - f. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor o agresora por cualquier motivo.
- En todos los casos si se produce la muerte de la víctima la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

De la norma indicada se puede realizar las siguientes puntualizaciones, dentro del delito de violación debe de haber un sujeto activo, quien realiza el acto descrito en la norma penal y un sujeto pasivo quien recibe el agravio, y sobre el cual, del derecho penal tiene la obligación de restaurar la paz social que ha sido quebrantada con la violación a la norma; en este sentido es fácil darnos cuenta que el delito de violación se configura con la introducción del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, que son los elementos que nos interesan en el presente caso, y una de sus circunstancias constitutivas es cuando se usa la violencia, amenaza o intimidación, hecho que en la presente causa debe ser demostrado por el órgano acusador con las correspondientes pruebas a evacuarse.

El Tribunal consideró además en su motivación lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución (2008), que señala: “Que el Estado, la sociedad y la Familia, promoverán y asegurarán el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 28); además de lo establecido en el Artículo 46, numeral 4 ibídem, que indica: “El Estado adoptará entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole

contra la negligencia que provoque tales situaciones” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 28); acotando además lo indicado por la Corte Constitucional para el periodo de Transición que indicó:

Los jueces están obligados a tomar medidas específicas aun cuando la normativa no lo establezca formalmente para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Específicamente esta obligación respecto de las/os niñas/os consta en el Artículo 46, numeral 4, de la Constitución vigente y Artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no solo como medidas positivas, sino como especiales de protección.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano, y pueden incluir actos, que no involucren penetración o contacto físico. (Sentencia , 2018, pág. 6)

Sobre el análisis jurídico de la prueba el Juzgador Plural indicó que la prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado y su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor; acogiendo lo normado en el Artículo 453 del COIP que indica: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 398).

En síntesis este Tribunal de Garantías Penales de Manabí, sobre la conceptualización de la prueba indicó:

Las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alegar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador, en tal virtud, corresponde a este Tribunal conforme a la sana crítica, valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. Previo a esto, debemos aclarar que nuestro derecho

procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denominada “sana crítica”, que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba con el fin de comprobar y formarse la convicción. (Sentencia , 2018, pág. 7).

El Tribunal en referencia a las pruebas presentadas, indicó:

En nuestro sistema procesal penal, es necesario que se prueben en juicio dos circunstancias para determinar la culpabilidad de determinada persona, estas son la existencia materia de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada, presupuestos establecidos en el Artículo 453 del COIP; cabe señalar que en los delitos de carácter sexual, cobra especial relevancia el testimonio rendido por la víctima, toda vez que en este tipo de delitos, generalmente encierran una característica de clandestinidad que genera una ausencia de testigos, circunstancias por las cuales el testimonio de la víctima al ser también testigo presencial se constituye en el centro de gravedad o la piedra angular de la prueba de carácter acusatorio, toda vez, que las demás pruebas se convierten en narrativas y confirmaciones de lo que la menor ha relatado o hacen una evaluación del grado de credibilidad de aquella para que el Juzgador, basado en las reglas de la sana crítica (ciencia, lógica y experiencia) otorgue credibilidad o no, a dicho testimonio, circunstancia por las cuales, el Tribunal debe valorar el mayor o menor grado de credibilidad de la testigo y víctima directa, no significando por esto, que de antemano el juicio esté destinado sin realizar una correcta valoración de este medio probatorio, a dictar una sentencia condenatoria, debiendo para el efecto, al valorar este testimonio determinar si cumple con un estándar mínimo de verosimilitud en su relato que lo doten de capacidad constitucional para enervar la presunción de inocencia del acusado.

La motivación efectuada por el Tribunal en la sentencia emitida se basó en la sana crítica, la cual los llevó a poner de relieve el significado de la prueba material y de la responsabilidad, cuyo nivel jurídico adquiere especial transcendencia; y más aún en los delitos sexuales, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales y otra clase de medios de prueba a más del testimonio de la ofendida, es por ello, que basados en las reglas de la sana crítica les permitió al Juzgador Plural hacer una apreciación inteligente de las pruebas que nazcan

de la recta razón fundada en la lógica y la experiencia a base del criterio que regula el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, por ello que haciendo un uso racional de la valoración de la prueba, realizando inferencia controladas y no arbitrarias, las cuales se las ha explicado razonadamente, hacen llegar a la certeza que se ha establecido el nexo causal conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal en el Ecuador.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la defensa técnica del procesado, estas se fundamentaron en que los peritos encargados del reconocimiento del lugar de los hechos, nunca pudieron establecer que la vivienda reconocida exteriormente en este proceso pertenecía al procesado, ante lo cual era necesario indicar que los peritos señalaron que no obtuvieron información por parte de los moradores del lugar al que se trasladaron para realizar esta diligencia, así como tampoco el nombre del propietario del bien inmueble, únicamente procedieron a reconocer una vivienda que fue señalada por la víctima como el lugar de los hechos, siendo así que en la primera pericia la menor indicó llevó al perito hasta una vivienda ubicada en Pimpiguasí a la cual manifestó que era ahí donde se había llevado a efecto la violación, no así en Junín donde en su versión manifestó que era donde estaba ubicada la vivienda de su agresor, o en Chone como también había manifestado a la perito que realizó la evaluación.

Además la defensa señaló que no se había podido demostrar el delito de violación, por cuanto la Doctora que realizó el reconocimiento medido legal a la menor en su informe no pudo establecer una desfloración, ya que la menor presenta himen bilabiado dilatado, lo que por su condición anatómica permite la penetración de un órgano sexual masculino sin producir desgarro alguno. Sobre la pericia psicológica

realizada a la menor esta la profesional no estableció la credibilidad de lo narrado por la menor.

Todos los argumentos presentados por la defensa técnica del procesado fueron rechazados por el Tribunal, manifestando que la defensa de la persona procesada no pudo mantener incólume la presunción de inocencia que le asistía, presunción que para el Tribunal se desvaneció ante la fuerza corroborativa de la prueba practicada por la Fiscalía bajo los principios de inmediación y contradicción.

3. CONCLUSIONES.

La justicia como fin y principio del derecho tiene como un aliado indispensable, la verdad, sin embargo en el proceso existen muchas falsedades y el ilícito se respalda en teorías, argumentaciones y hechos que restan posibilidades de lograr la justicia, por ende es necesario recurrir a la verdad legal, a través de la utilización de medios de pruebas directos.

El eje sobre el cual gira y se desarrolla el proceso penal, es la prueba, misma que se ha convertido en una institución del derecho procesal muy importante, pues únicamente sobre su base, el Tribunal puede alcanzar el convencimiento acerca de la exactitud o no de los enunciados fácticos afirmados o negados por las partes al formular sus pretensiones, por lo tanto la prueba es clave para que el Juzgador Plural falle de una manera justa, la prueba y la verdad están estrechamente relacionados, pues la finalidad de la prueba es la búsqueda de la verdad.

Es fundamental que los operadores de justicia apliquen las normas establecidas en el COIP, en cuanto a la motivación de la sentencia y fallos condenatorios o absolutorios, es decir, justificar las pruebas presentadas por las partes procesales y valorar las mismas, según la sana crítica y las reglas máximas de experiencia, conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

En el campo del derecho procesal penal, considerando que en el nuevo sistema oral acusatorio y contradictorio, que se encuentra vigente, las pruebas constituyen la base

fundamental del juicio, requiere que los profesionales del derecho deben prepararse adecuadamente.

La presunción de inocencia configura un derecho fundamental inherente al concepto de dignidad de una persona, cuyos alcances se proyectan a las distintas etapas del proceso penal; dicha presunción de inocencia puede ser transgredida al no realizar una valoración efectiva de las pruebas presentadas.

En este proceso se ha logrado determinar que no existió una valoración estricta de las pruebas presentadas por la defensa técnica del procesado, lo cual conllevó a que el Tribunal de Garantías Penales declarara la culpabilidad de Ramón Eduardo Intriago Quiroz, adecuando su conducta al tipo penal de violación.

El Tribunal consideró que el testimonio de la víctima fue de trascendental importancia, porque esta clase de delitos se producen en la clandestinidad, por lo que es imposible que existan testigos presenciales de tal acto, por lo cual su declaración de los hechos se consideraron como la prueba angular, conjuntamente con la pericia psicológica la cual llevó a determinar al Tribunal que efectivamente hubo agresión sexual en contra de la menor.

En el desarrollo de la investigación se ha logrado establecer que en el Ecuador no existe un tratamiento sobre política criminal; considerando como política criminal a la misión pública que adoptan los Estados para dirigir, prevenir, proteger y reducir la criminalidad y los fenómenos sociales delictivos que aquejan a nuestras sociedades dentro de un marco nacional e internacional.

Ecuador debe asumir de manera urgente acciones de política criminal considerando que el derecho penal no es la única respuesta a los comportamientos lesivos de los derechos fundamentales de las personas, considerando que la violencia ha ido en aumento actualmente; debiendo aplicar diferentes propuestas y acciones tanto en el ámbito civil, administrativo, policial, pero también en el ámbito social y en el del acceso a las oportunidades en el uso de bienes y servicios que el Estado debe dar a todas las personas. La política criminal viene a ampliarse, mucho más de lo que es el contenido del derecho penal, propiamente; pero de igual modo, debe distinguirse de las políticas sociales, en el entendido de que la política criminal no existe solamente para satisfacer derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que está íntimamente relacionada con aquellos comportamientos que se han considerado particularmente lesivos de los derechos y bienes fundamentales de las personas y el Estado. Eso implica, además, que la política criminal tenga que asumir una posición según la cual, la prevención debe tomarse en serio, es decir, que el Estado no puede, simplemente, acudir al recurso penal como primera respuesta, sino que tiene que agotar todas las posibilidades que el Estado tenga para tratar de controlar comportamientos lesivos de derechos fundamentales o intereses fundamentales de los ciudadanos y que no sea solo los medios televisivos, prensa o redes sociales que emitan criterios sobre los diferentes delitos penales que suceden a diario ya que hay un alto índice de homicidios, femicidios, violaciones, etc.

El plan general de esta Política Criminal que debe aplicarse para la prevención del delito, comprenderá medidas tanto de carácter social como de índole legal. Si bien debe inspirarse en el criterio de que no hay medio más eficaz de política criminal que una política social y económica eficiente, no debe descuidar las medidas concretas de

naturaleza penal, que son las mismas que constituyen el último medio para contrarrestar la delincuencia, y muchas veces, en sociedades como las nuestras, son las más percibida por la víctima, para la realización de la justicia. En el ámbito de la legislación, debe tomarse en cuenta que las reformas al sistema penal deben ser coordinadas y pragmáticas, ya que nuestra legislación no contiene normas precisas en relación con la Política Criminal del Estado.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Albarca Galeas, L. (2006). *Delitos Sexuales*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Arredondo Ossandón, V. (2001 - 2002). *Guía Básica de Prevención del Abuso Sexual Infantil*. Recuperado el 12 de julio de 2018, de http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Guia_basica_preencion_d_el_abuso_sexual.pdf
- Asamblea Nacional. (1971). *Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147, de 22 de enero de 1971. Última modificación 10-feb.-2014*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 449*. Quito, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. Última modificación 29-diciembre-2017*. Quito, Ecuador: Gráficas Ayerve C.A.
- Barrios Gonzáles, B. (2003). *Teoría de la sana crítica*. Recuperado el 8 de julio de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238027.pdf>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Segunda Edición.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 12va. Edición.
- Carrara, J. (2005). *Delitos contra la integridad Sexual*. Lima: Editorial Idemsa.
- CEDHU. (2012). *CEDHU*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciv.sp.htm>
- De la Vega Hernández, G. (2009). *Delitos sexuales. Los Delitos Sexuales*, 12-13.

- Delmas-Marty , M. (1986). *Modelos actuales de Política Criminal*. Madrid - España:
Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia .
- Expediente Fiscal, 130701816070009 (Fiscalía General del Estado-Fiscalía Provincial
Pichincha 12 de julio de 2016).
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid - España:
Grefol S.L. 1era. Edición.
- García Falconí, J. (2002). *Manual de Práctica Procesal Penal. La Etapa del Juicio* .
Quito: Rodín.
- García-Sayán , D. (16 de octubre de 2016). *Opinión consultiva OC-22/16*. Recuperado
el 16 de junio de 2018, de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.doc
- Goldstein, B. (2006). *Sexualidad*. Buenos Aires: Albatros.
- González, N. (2006). *La Prueba en el Proceso Penal*. Madrid - España: Colex.
- Guachi Soria, E. (2016). *El Principio de Objetividad Fiscal en el Proceso Penal*. Loja:
Universidad Católica de Loja.
- Hartman, C., & Burgess, A. (1989). *Cambridge University Press*. Recuperado el 23 de
junio de 2018, de Sexual abuse on children: Causes:
<http://psicothema.com/pdf/3515.pdf>
- Houston, S., & Cramer, R. (1978). *National Center on Child Abuse and Neglect*.
Recuperado el 23 de junio de 2018, de
<https://catalog.hathitrust.org/Record/007115899>
- Iglesias López, M. (2013). *Prevenir el maltrato y el abuso sexual en contra de los
niños, niñas y adolescentes*. Paris: Arti Grafiche Tris SRL. Recuperado el 13 de
julio de 2018
- León Parada, V. (2005). *ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia: Ecoe.

- Levene, R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- López Cedeño, J., & Chimbo Villacorte, D. (2014). *Compilación del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: SofiGraf.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España: Tirant lo Blanch 12° Edición.
- OMEBA. (1996). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>
- OMS - UNICEF. (2015). *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.
- Pérez, I. (2001). *Dictámenes sexológicos por delito sexual*. Mexico: Conde. Sentencia , 13283201701578 (Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí 15 de junio de 2018).
- Sola Dueñas, A. (1986). *Política Social y Política Criminal*. Barcelona - España: Península.
- Tenca, A. (2001). *Delitos sexuales*. Buenos Aires - Argentina : Astrea.
- UNAM. (2016). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de El Abuso Sexual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4240>
- UNICEF. (s.f.). *UNICEF*. Recuperado el 24 de julio de 2018, de Violación a menores de edad: https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

Vaca Andrade, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. 11va. Edición.

Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Teoría General del Estado*. Madrid - España: Colex.